

objetos de archivo, original ó en copia, que no publicará ni permitirá que se publiquen sus noticias sin permiso del gobierno.

Art. 53º La minuta de esa acta se guardará en el archivo de la mision; una copia auténtica se dará al funcionario saliente, y otra se enviará á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 54º Las personas encargadas de misiones temporales entregarán en Nuestra Secretaría de Negocios extranjeros, el archivo de su mision, con las formalidades mencionadas.

TITULO VIII.

Pensiones y retiros.

Art. 55º Los miembros del cuerpo diplomático que estén en disponibilidad, tendrán derecho á una pension alimenticia, en la forma siguiente:

Los gefes de mision que con este carácter, en servicio activo, permanente y no interino, hubieren servido seis años, disfrutarán de una pension alimenticia, mientras estén en disponibilidad, de mil á mil quinientos pesos anuales. Los que hubieren servido activamente y con el mismo carácter mas de ocho años y hasta doce, gozarán de mil quinientos á dos mil pesos al año. Los que hubieren servido de la misma manera mas de doce y hasta diez y seis, de dos á tres mil pesos. Y los que hayan servido con el mismo carácter y en servicio activo, mas de diez y seis hasta veinte, gozarán cuatro mil pesos.

Los demas empleados no interinos, que hayan servido en servicio activo seis años, disfrutarán de mil á mil doscientos pesos anuales. Los que hayan servido de la misma manera mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos. Los que hayan servido de igual modo mas de doce y hasta diez y seis, percibirán mil ochocientos. Y de diez y seis á veinte, dos mil pesos.

Art. 56º Es servicio activo, para el efecto de percibir la pension, el que se haya prestado en las legaciones, así por los gefes de mision con este carácter, como por los demas empleados. De manera que el tiempo que estén en disponibilidad, aunque se hallen ocupados en la Secretaría de Relaciones, ó en algun otro encargo ó comision, no siendo de mision diplomática, no se contará (este tiempo) para mejorar la pension que disfruten, sino que solamente gozarán la que hayan obtenido al entrar en disponibilidad. Entiéndese que un empleado está en disponibilidad, cuando habiendo cesado en su encargo, el gobierno le manda esperar sus órdenes.

Art. 57º Los separados del servicio activo por falta que hubieren cometido, no tendrán derecho á pension de disponibilidad.

Art. 58º Los empleados en disponibilidad, serán ocupados en las comisiones que tuviéremos á bien conferirles, ó como agregados al Ministerio de Negocios extranjeros.

Art. 59º Si por causa y en asuntos del servicio se inutilizare cualquiera de los empleados diplomáticos, Nos le señalaremos una pension vitalicia conforme á sus méritos y las circunstancias del caso.

Art. 60º El retiro de los diplomáticos y el montepío para sus familias, será el que determine la ley general de pensiones para los empleados civiles del Imperio.

Art. 61º Si un empleado diplomático falleciere en el extranjero, y su familia estuviere allí, percibirá lo que correspondiera al empleado para gastos de regreso al Imperio.

Art. 62º Nuestro Ministro de Negocios extranjero queda encargado de la ejecucion de esta ley. Al efecto, expedirá las órdenes y reglamentos necesarios para su mas exacto cumplimiento.

Dado en Chapultepec, á 2 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros, José F. Ramirez.

Núm. 27.—Se concede privilegio al Sr Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.

Agosto 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo el alumbrado de gas una mejora tan importante para las ciudades, que con el mayor empeño debe procurarse llegue á tener efecto:

Se concede privilegio al señor Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.

No pudiendo realizarse en grande escala, sino á costa de considerables gastos, lo cual hace preciso otorgar algunas concesiones al empresario:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º En virtud de la cesion hecha por D. Juan Potts, se concede privilegio exclusivo durante veinticinco años á D. Guillermo Lloyd, agente de la Compañía, para establecer en esta capital y en las ciudades de Puebla, Córdoba y Orizava, quedando en libertad para hccerlo extensivo á Jalapa, fábricas de gas en los puntos que crea convenientes, con tal de que se sitúen en los suburbios de cada poblacion, de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 2º El valor máximo de cada mil piés cúbicos de gas, será el de ocho pesos.

Art. 3º Las corporaciones é individuos que deseen hacer uso del alumbrado de gas, tratarán con la Compañía á precios convencionales y equitativos, tanto sobre el costo de ese fluido, cuanto sobre el de los tubos de conduccion.

Art. 4º Todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este convenio, se resolverán por las autoridades judiciales ó políticas del Imperio, segun su caso, conforme á las leyes y á las reglas establecidas en esta concesion, sin que los interesados tengan en ningun evento otros ni mas derechos que los que corresponden á los mexicanos.

Art. 5º A los seis meses, contados desde la fecha, comenzará la Compañía los trabajos de edificar las fábricas en esta capital, las cuales deberán estar concluidas, á mas tardar, dentro de dos años.

Art. 6º Durante los primeros diez años de la concesion de este privilegio, solamente pagará la Compañía las contribuciones impuestas sobre la propiedad territorial, segun las cuotas que hoy están establecidas; pero en todo tiempo está obligada á pagar todos los derechos existentes por la importacion é internacion de los efectos extranjeros, y por el consumo de los nacionales para fabricar el gas y construir sus respectivas oficinas

Art. 7º Por el solo hecho de no haber dado principio dentro de seis meses á la construccion de sus fábricas, ó por el de no tenerlas enteramente concluidas dentro de dos años, se dará por caducado y sin valor alguno este privilegio, quedando insubsistente el concedido á Potts en decreto de 26 de Enero de 1864. (1)

Art. 8º Aunque se admite y reconoce á D. Guillermo Lloyd como cesionario de D. Juan Potts, es solo para el efecto de que se establezca el alumbrado de gas en esta capital y en las ciudades de Puebla, Orizava y Córdoba, pero sin que se considere á Lloyd con ninguno de los derechos que concede al mencionado Potts el decreto de 26 de Enero de 1864, y el contrato que en consecuencia fué escriturado en 13 de Febrero del mismo año, y se tendrá por rescindido.

Art. 9º Siempre que no se cumpla puntualmente lo que establece el artículo 7º dentro del plazo que designa, no solo se dará por caducado y sin valor alguno el privilegio que en el artículo 1º se concede á Lloyd, sino que éste deberá pagar en el caso por via de multa, la cantidad de treinta mil pesos, de que previamente deberá dar fianza abonada á satisfaccion de nuestro Ministro de Fomento.

Art. 10º Si el Ayuntamiento de esta capital, y los de Puebla, Orizava y Córdoba, quisieren hacer uso del alumbrado de gas, el empresario queda desde ahora obligado, bajo la pena de perder su privilegio, á proporcionarlo á dichas corporaciones, bien sea por una parte, ó por el todo de las ciudades, segun se le pidiese, sujetándose precisamente á estas tres bases:

1ª Que el costo del gas para las expresadas corporaciones, ha de ser siempre menor que para los particulares.

2ª Que ha de quedar obligado á pena pecuniaria, en el caso de que dejare sin alumbrado á alguna ciudad en cualquier espacio de la noche.

3ª Que las corporaciones podrán establecer por su cuenta los faroles y tubos de conduccion, si no pudieren arreglarse con el empresario sobre su precio.

Art. 11º Las autoridades políticas de las ciudades en que se establezcan las fábricas de gas, quedan facultadas para reconocer cada año, ó antes, si sobre el particular tuvieren queja de la Municipalidad, ó de cinco de los consumidores, la calidad del gas que la Compañía concessionaria ministra al público, bajo la base de que cada luz de gas debe corresponder á diez de velas que comunmente se llaman esteáricas. El reconocimiento se hará por dos peritos, uno nombrado por dichas autoridades, y otro por la Compañía; en caso de discordia decidirá un tercero nombrado por ambos. Siempre que por resultado de un reconocimiento se probare que la luz de gas equivale á menos de diez de

(1) Recop. de Arrillaga 1864, tomo 2º pág. 35.

las de vela, se impondrá una multa á la Compañía en la proporcion que sigue:

Por menos de 10 velas hasta 8.....	\$ 10
” ” 8 ” ” 6.....	20
” ” 6 ” ” 4.....	40
” ” 4 ” ” 2.....	60
” ” 2 ” ” ”.....	80

Dado en el Palacio de México, á 3 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

Núm. 28.—Arreglo del Cuerpo Consular.

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vista la necesidad de arreglar el Cuerpo Consular de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio; Oido Nuestro Consejo de Ministros, Hemos decretado lo siguiente:

Arreglo del Cuerpo Consular.

TITULO I.

Personal y rango.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compondrá de
Cónsules generales,
Cónsules,
Vicecónsules.

Art. 2º En cada una de estas categorías, la antigüedad del nombramiento determinará el rango.

Art. 3º Los agentes consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su antigua posicion cuando concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

Art. 4º Nos, estableceremos á título de reciprocidad, ó en virtud de usos y tratados, agentes consulares en las ciudades extranjeras en que lo exijan los intereses comerciales del Imperio.

Art. 5º Para ser Cónsul ó Vicecónsul expensado, se requiere:
Ser mayor de veinticinco años.

Haber sido aprobado en el exámen que le hará una comision nombrada por el Ministro de Negocios extranjeros. El exámen versará sobre el derecho internacional relativo á Cónsules, sobre el mercantil marítimo, é idioma del pais donde ha de residir.

Art. 6º Cuando el interes del Imperio lo exija, Nos podremos confiar á extranjeros el servicio consular. Para el nombramiento de los